

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 115

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE PARDO CÉSPEDES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES–
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00325-00
ASUNTO: DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Encontrándose el asunto de la referencia al despacho para proferir sentencia, advierte el Despacho la falta de jurisdicción, en virtud de lo cual debe remitirse el expediente al juez competente, como pasa a verse:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa; igualmente, conocerá de los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria ente los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismo, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*¹.

A su turno, el artículo 105 del mismo estatuto procesal, prevé las excepciones a los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, así:

“Artículo 105. Excepciones. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

¹ Numeral 4, artículo 104. C.P.A.C.A.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales" (subrayado fuera de texto).

Mismo criterio implícito en los artículos 152 y 155, numeral 2 de ambos artículos, cuando se asigna la competencia en primera instancia a los tribunales y juzgados administrativos, según la cuantía, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral "que no provengan de un contrato de trabajo".

En concordancia, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de "los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo" y "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Revisado el expediente, obra certificado laboral N° 106000-069 expedido el 11 de marzo de 2013 por la Gerente de Gestión Humana y Carrera Administrativa del Departamento del Meta, en el que se indica que consta que el señor Luis Felipe Pardo Céspedes se desempeñó como Celador Interino, Celador "B" Interino y Celador "D", entre el 11 de junio de 1981 y el 8 de agosto de 1997², fecha en que se retiró definitivamente del servicio; precisándose que:

"Revisada la historia laboral se encuentra la Resolución No. 2308 del de agosto de 1997, hace referencia a un extrabajador oficial, de lo que deberá inferirse que fue una vinculación reglamentaria y por tanto tendría la calidad de trabajador oficial"³ (subrayado fuera de texto).

De manera que, tratándose de un conflicto de naturaleza laboral relacionado con un trabajador oficial, de conformidad con las normas citadas en precedencia, especialmente el numeral 4 del artículo 105 del C.P.A.C.A., no es viable que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conozca de este asunto, en el que se reclama la reliquidación

² Folio 43, expediente físico; o página 50 del expediente digitalizado.

³ Folio 47 o página 54, *ibídem*.

P.S.

de la pensión de jubilación del demandante; máxime si se tiene en cuenta que dicha prestación fue reconocida en cumplimiento a las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Civil Familia Laboral, el 8 de junio de 2007 y el 4 de julio de 2008, respectivamente, como se lee en los antecedentes de la Resolución N° 9956 del 3 de marzo de 2009⁴.

Así las cosas, y dado que el artículo 168 del C.P.A.C.A. dispone que en caso de falta de jurisdicción se remitirá el expediente al competente, será del caso ordenar la remisión de las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio.

En cuanto al trámite surtido en esta jurisdicción, fue adelantado de conformidad con la Ley sin que se hubieren advertido vicios nulitorios, por lo que en concordancia con el artículo 101, inciso tercero del numeral 2, se estima que deberá conservarse su validez, por lo que la remisión se efectuará en el estado en que se encuentra el proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la integridad del expediente, tanto físico como electrónico⁵, a la Oficina Judicial para que sea repartido para su conocimiento entre los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0f4e9c8ce4168d363253cbf596443a46f8112a63843878138092591b9e6a315

⁴ Folio 17 o página 19, *ibídem*.

⁵ De conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalizados y conformación del expediente, adoptado mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. P.S.

Documento generado en 12/05/2021 04:19:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

P.S.